JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

# EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
**Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Mtro. Roberto López Lara**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
**Francisco Javier Morales Aceves**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**MARTES 4 DE OCTUBRE DE 2016**

**GUADALAJARA, JALISCO**
TOMO CCCLXXXVI

**35**
**SECCIÓN X**

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
**Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Mtro. Roberto López Lara**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
**Francisco Javier Morales Aceves**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

# ACUERDO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno de Jalisco. Poder Legislativo.**

NÚMERO AL-724-LXI-16
DEPENDENCIA 1

**Acuerdo Legislativo con Carácter de Dictamen.**

**Propuesta:**
Se desecha por improcedente la solicitud de suspensión del **Sindico Municipal** del H. Ayuntamiento Municipal de **Puerto Vallarta,** Jalisco, presentada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

**Comisiones Dictaminadoras:**
DESARROLLO MUNICIPAL Y GOBERNACION

**CIDADANOS DIPUTADOS:**

A las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal les fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el oficio del Secretario General de este H. Congreso del Estado, que presenta la ratificación de solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado para suspender de su cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo, al **Sindico Municipal** del H. Ayuntamiento Municipal de **Puerto Vallarta**, Jalisco, por haber sido recurrentes en no dar cumplimiento a la resolución emitida en el juicio laboral número **744/2008-D1,** de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha **30 de Octubre del 2015**, el H. Congreso del Estado de Jalisco recibió del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, solicitud de Suspensión en contra del **Sindico del H.** Ayuntamiento Municipal de **Puerto Vallara**, Jalisco, por haber sido recurrente en no dar cumplimiento a la resolución emitida en el Juicio Laboral número **744/2008-D1**

II. Con fecha **24 de Noviembre del 2015** la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, fue ratificada ante el Secretario General del H. Congreso del Estado.

III. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado, de fecha **01 de Diciembre del 2015,** el asunto en comento fue turnado a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, para su estudio y calificación correspondiente.

## CONSIDERACIONES

I. Que atendiendo la forma, es procedente el estudio de la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado para suspender de su cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo, al **Sindico del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco**, por haber sido recurrente en el incumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral **número 744/2008-D1**, por tratarse de materias respecto de las cuales, el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y sancionar, de conformidad en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 124 y lo propio de la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 35.

*"Artículo 35.- son Facultades del Congreso:*

*I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados unidas mexicanos;*
*II. a la XXXV. (...)"*

II. En cuanto al estudio y dictamen, se estima que, en efecto estas comisiones dictaminadoras, son competentes para conocer el presente asunto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82-A fracción V y 88 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señala:

**Artículo 82-A**

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Municipal el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I a la IV (...)

V. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y

***Artículo 88.***

*1. Corresponde a la Comisión de Gobernación el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

*I. a III.....*

***IV. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros;***

*V a VII.....*

III. Bajo este contexto, queda evidenciado que se cumplen con los presupuestos procesales legislativos, necesarios para el estudio y análisis, pues se tiene la competencia y se cuenta con las facultades para conocer del asunto que nos ocupa, de lo que se desprende que de acuerdo a las constancias que obran en el presente procedimiento, se advierte que se encuentran debidamente reunido lo previsto por el artículos 226 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a la letra dice:

> *Artículo 226.*
> *1. Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a la Comisión de Gobernación y a la Comisión de Desarrollo Municipal, las cuales califica si la acusa atribuida correspondiente a las previstas por la ley, y dictamina en un plazo de cinco días hábiles si la denuncia merece atenderse.*
> *2. Si la Comisión de Gobernación resuelve que la queja o denuncia no debe atenderse, deben proponer dictamen de acuerdo legislativo en tal sentido para que sea la Asamblea la que resuelva la conducente.*
> *3. En caso de que la asamblea apruebe la substanciación del trámite, el Presidente de la Comisión de Gobernación notifica inmediatamente al denunciante y a los denunciados."*

IV. Sin menos cabo lo anterior, el procedimiento para la suspensión del mandato de munícipe solo es factible instaurarlo contra quien sea integrante de un ayuntamiento como se colige de los artículos 22 y 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

> *"Artículo 22. Corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la* ***suspensión*** *o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados.*

*Artículo 23. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser* ***suspendidos****, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;*
*II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;*
*III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;*
*IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;*
*V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y*
*VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.*
*En caso de suspensión del mandato, los integrantes del ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.*

V. El artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado señala expresamente que cuando el Congreso del Estado reciba alguna denuncia o queja contra Ayuntamientos o Consejos Municipales o miembros de estos cuerpos colegiados por alguna o **alguna de las causas graves tipificadas por la ley que establece las bases generales de la administración pública municipal**, procede con arreglo a lo contenido en el presente capítulo. Sin embargo el mismo ordenamiento **contempla en su capítulo V denominado "*De la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento*", que corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados y el artículo 23 del ordenamiento en comento señala específicamente en qué casos los miembros de**

**los ayuntamientos pueden ser suspendidos; para mejor ilustración se transcribe dicho precepto:**

> ***Artículo 23****. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:*
> *I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;*
> *II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;*
> *III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;*
> *IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;*
> *V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y*
> *VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.*
> *En caso de suspensión del mandato, los integrantes del ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.*

A la luz de lo anterior no se encuadra dentro de las causales tipificadas en la legislación referida, alguna que por falta de cumplimiento de sentencia como resultado de la falta de pago del laudo emitido en las actuaciones del juicio laboral referido. Situación que al no existir la disposición normativa atributiva para proceder a favor de lo solicitado por el Tribunal De Arbitraje y Escalafón, no satisface la condición para que este Poder Legislativo, dentro de sus facultades constitucionales, pueda suspender al **Sindico del H. Ayuntamiento Municipal de Puerto Vallarta** Jalisco por 15 días sin goce de sueldo de sus funciones, al no justificarse como una causal grave para proceder a la suspensión del cargo.

Tanto la Constitución Federal y Local respectivamente enuncia categóricamente que el Congreso del Estado puede suspender a un integrante del Ayuntamiento cuando **exista una causa grave prevista en la ley** y al analizar la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal la suspensión de un integrante del Ayuntamiento por el

incumplimiento de pago de un laudo no se encuentra previsto como una causa grave en el artículo 23 de ordenamiento previamente citado.

Además, es preciso señalar que el Capítulo IV denominado "Del Procedimiento de Ejecución" de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en sus artículos 141 y 142 que El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes y cuando se pida la ejecución de un laudo, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio. Por lo que la solicitud de suspensión del mandato en contra del **Sindico del Ayuntamiento Municipal** como es el caso que nos ocupa, se intenta imponer como sanción al infractor del incumplimiento de la ejecución del aludo; sin embargo, la suspensión no es el único medio que pueda hacer valer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones pues existen otras medidas de apremio aunado que los ordenamientos previamente, no se encuentran prevista como una causa grave en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para suspender a algún funcionario, la medida que pretende hacer valer el Tribunal tendría como único efecto sancionar al funcionario pero en ningún momento tendría como fin el pago de lo condenado a favor del trabajador.

Ahora bien, como se enuncio previamente debe existir una causa grave reconocida por la ley, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, en este sentido cabe invocar la jurisprudencia siguiente:

> *91895. 2a. XXXI/2000. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, Pág. 298.*
> *AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender*

*o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone* ***concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes*** *y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Amparo en revisión 1836/99. Leonel Cázares Elizondo. 7 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

Dicha jurisprudencia precisa claramente la necesidad de que el Congreso del Estado pueda concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de remoción o revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa no se logra apreciar de qué forma se afecta severamente a la estructura del municipio, el cumplimiento o no del laudo solo impacta al particular y no trasciende al Municipio, situación que sí acontecería, sí por cada solicitud de suspensión se admitiera, pues pone en peligro la gobernabilidad, la estabilidad política del

Municipio y su actividad administrativa en detrimento de los habitantes de la municipalidad. Considerando además el respeto de la voluntad popular, por ser los integrantes del municipio cargos de elección directa. Sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

*[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1163*

*CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.*

*El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional".*

*[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XXIII; Pág. 411*

*AYUNTAMIENTOS.*

*"Por regla general, la sociedad y el Estado tienen interés en que los Ayuntamientos no sean suspendidos, a fin de que no se altere la organización político-social; los servicios públicos se proporcionen por quienes fueron electos y se observen los preceptos constitucionales que dan vida al Municipio Libre, sin que, entre los Ayuntamientos de elección popular directa y el pueblo, existan autoridades intermedias, y además, porque la suspensión de los Ayuntamientos* ***privaría a las personas electas de los honores y emolumentos respectivos, ocasionándoles perju****icios difíciles de*

*reparar, puesto que su cargo es por tiempo limitado, y no es obstáculo para conceder la suspensión contra la orden administrativa que mande suspender a los Ayuntamientos, que las constituciones locales autoricen el acto, cuando haya causa justificada, si, al otorgarse la suspensión, no se puede estimar la justificación de esa causa".*

*PLENO*

*Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Guevara Moisés V. y coags. 21 de junio de 1928. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:*
*Tomo VIII, página 679, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*
*Tomo XVI, página 143, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*
*Tomo XXIV, página 379, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*

*Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. V, junio, 1997, tesis: P./J. 50/97, p. 343.*

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.8 De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."*

**VI**. Por lo que, estas comisiones determina que **no es** de atenderse la solicitud realizada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante la cual solicita la suspensión en un plazo de hasta por 15 días del **Sindico** del H. Ayuntamiento Constitucional de **Puerto Vallarta, Jalisco,** por no acreditarse causa grave como lo señala la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, las comisiones dictaminadoras, en los términos de los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 22 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 82-A y 88 de la ley Orgánica del Poder legislativo, con relación al numeral 24 párrafo 2 y 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, resuelve someter a la consideración de esta respetable Asamblea, el siguiente Dictamen de:

## ACUERDO LEGISLATIVO

**PRIMERO**: *NO ES DE ATENDERSE Y SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, SOBRE LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR UN PLAZO DE 15 QUINCE DIAS SIN GOCE DE SUELDO AL* ***SINDICO*** *DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE* ***PUERTO*** **VALLARTA JALISCO**, *DERIVADA DEL JUICIO LABORAL* ***744/2008-D1*** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO.

***SEGUNDO.-*** SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE PODER LEGISLATIVO, PARA QUE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO, Y AL **SINDICO** DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **PUERTO VALLARTA,** JALISCO.

**TERCERO.**-SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE

JALISCO", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y 24 NUMERAL 2 DE SU REGLAMENTO.

Guadalajara, Jalisco a 17 de Agosto de 2016

A t e n t a m e n t e

**La Comisión de Desarrollo Municipal**

Del Congreso del Estado de Jalisco:

**DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ**
**PRESIDENTA**

**DIP. MARTHA SUSANA BARAJAS DEL TORO**
**VOCAL**

**DIP. MARIA ELENA DE ANDA GUTIETRREZ**
**VOCAL**

**DIP. IRMA DE ANDA LICEA**
**VOCAL**

**DIP. RAMON DEMETRIO GUERRERO MARTINEZ**
**VOCAL**

**DIP. MARIA DEL CONSUELO ROBLES SIERRA**
**VOCAL**

**DIP. MARIA DEL REFUGIO RUIZ MORENO**
**VOCAL**

DIPUTADO JORGE ARANA ARANA
PRESIDENTE

DIP. EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO
VOCAL

DIP. CLAUDIA DELGADILLO GONZALEZ
VOCAL

DIP. HUGO RENE RUIZ ESPARZA HERMOSILLO
VOCAL

DIP. HUGO RODRIGUEZ DIAZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA
VOCAL

DIP. OMAR HERNANDEZ HERNANDEZ
VOCAL

**NOTA:** LA PRESENTE FOJA NUMERO 12 DOCE CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE GOBERNACIÒN

LXI LEGISLATURA JALISCO

Voto: 6 **TIEMPO INICIO**: 14:18:54

**FECHA**: 2016/09/08 **TIEMPO TERMIN**: 14:20:18

**MOCION**: Acuerdos Legislativos 5.1, 5.12 al 5.40 y del 5. 46 al 5.60.

**RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:**

A FAVOR : 33
ABST : 0
CONTRA : 0
TOTAL : 33
:

**DETALLES POR GRUPO**

| NOMBRE | INTEGRANTES | A FAVOR | ABST | CONTRA | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| PMC | 14 | 10 | 0 | 0 | 10 |
| PRI | 13 | 13 | 0 | 0 | 13 |
| PAN | 5 | 4 | 0 | 0 | 4 |
| PVEM | 3 | 3 | 0 | 0 | 3 |
| PRD | 2 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| INDEP. | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| PANAL | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES
MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION VOTO

VOTO POR APELLIDOS

| | |
|---|---|
| Almeida López Mónica(PRD) | A FAVOR |
| Anguiano Orozco Juan Carlos(PMC) | A FAVOR |
| Arana Arana Jorge (PRI) | A FAVOR |
| Arellano Guzmán Salvador(PRI) | A FAVOR |
| Aubry De Castro Palomino Enrique(PVEM) | A FAVOR |
| Bañales Orozco Edgar Oswaldo(PRI) | A FAVOR |
| Barajas Del Toro Martha Susana(PRI) | A FAVOR |
| Castellanos Ibarra Mario Hugo(PMC) | A FAVOR |
| Ceballos Guzmán Juana(PRI) | A FAVOR |
| Contreras Zepeda Hugo(PRI) | A FAVOR |
| Corona Nakamura María Del Rocío(PRI) | A FAVOR |
| Cortés Berumen Isaías(PAN) | A FAVOR |
| De Anda Gutiérrez María Elena(PMC) | A FAVOR |
| De Anda Licea Irma (PAN) | A FAVOR |
| Del Toro Castro Ismael(PMC) | |
| Delgadillo González Claudia(PRI) | A FAVOR |
| Galindo Plazola Saúl(PRD) | |
| García Mora José (PANAL) | A FAVOR |
| González Gómez Cecilia(PRI) | A FAVOR |
| Guerrero Martínez Ramón Demetrio(PMC) | A FAVOR |
| Hermosillo González Héctor Alejandro(PMC) | A FAVOR |
| Hernández Hernández Omar(PVEM) | A FAVOR |
| Ku Escalante Kehilla Abigail(PMC) | A FAVOR |
| Kumamoto Aguilar José Pedro(INDEP.) | A FAVOR |
| López Orozco Antonio(PRI) | A FAVOR |
| Martínez Pizano María Lourdes(PMC) | A FAVOR |
| Medina Ortiz Adriana Gabriela(PMC) | |
| Monraz Ibarra Miguel Ángel(PAN) | A FAVOR |
| Morones Vargas Liliana Guadalupe(PRI) | A FAVOR |
| Pelayo López Fela Patricia(PMC) | A FAVOR |
| Pérez Chavira María Del Pilar(PAN) | |
| Ramírez Pérez Erika Lizbeth(PVEM) | A FAVOR |
| Robles Sierra María Del Consuelo(PMC) | |
| Rodríguez Díaz Hugo (PMC) | |
| Romo Cuellar Felipe De Jesús(PAN) | A FAVOR |
| Ruiz Esparza Hermosillo Hugo René(PRI) | A FAVOR |
| Ruiz Moreno María Del Refugio(PRI) | A FAVOR |
| Valencia López Augusto(PMC) | A FAVOR |
| Villanueva Nuñez Martha(PMC) | A FAVOR |

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO ----------

**C E R T I F I C A :**

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN CATORCE HOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CORRESPONDEN AL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 724-LXI-16, APROBADO CON FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN AI DÍA 8 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JAL. MÉXICO

**LIC. JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA**
**SECRETARIO GENERAL**

**"2016, AÑO DE LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN JALISCO".**

LMVC/dwmg

# ACUERDO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno de Jalisco. Poder Legislativo.**

S-47

1

**NÚMERO** AL-727-LXI-16

**DEPENDENCIA** _____

**Acuerdo Legislativo con Carácter de Dictamen.**

**Propuesta:**
Se desecha por improcedente la solicitud de suspensión del **Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento Municipal de **Guadalajara,** Jalisco, presentada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

**Comisiones Dictaminadoras:**
DESARROLLO MUNICIPAL Y GOBERNACION

**CIDADANOS DIPUTADOS:**

A las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal les fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el oficio del Secretario General de este H. Congreso del Estado, que presenta la ratificación de solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado para suspender de su cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo, al Presidente **Municipal** del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalajara, Jalisco, por haber sido recurrentes en no dar cumplimiento a la resolución emitida en el juicio laboral número **932/2007-C1,** de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I. Con fecha 03 **de Marzo del 2016**, el H. Congreso del Estado de Jalisco recibió del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, solicitud de Suspensión en contra del **Presidente del H.** Ayuntamiento Municipal de Guadalajara, Jalisco, por haber sido recurrente en no dar cumplimiento a la resolución emitida en el Juicio Laboral número **932/2007-C1**

II. Con fecha 09 **de Marzo del 2016** la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, fue ratificada ante el Secretario General del H. Congreso del Estado.

III. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado, de fecha 17 **de Marzo del 2016,** el asunto en comento fue turnado a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, para su estudio y calificación correspondiente.

## CONSIDERACIONES

I. Que atendiendo la forma, es procedente el estudio de la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado para suspender de su cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo, al Presidente **del H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco**, por haber sido recurrente en el incumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral **número 932/2007-C1** por tratarse de materias respecto de las cuales el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y sancionar, de conformidad en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 124 y lo propio de la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 35.

*"Artículo 35.- son Facultades del Congreso:*

*I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados unidas mexicanos;*
*II. a la XXXV. (...)"*

II. En cuanto al estudio y dictamen, se estima que, en efecto estas comisiones dictaminadoras, son competentes para conocer el presente asunto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82-A fracción V y 88 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señala:

**Artículo 82-A**

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Municipal el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I a la IV (..)

V. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y

***Artículo 88.***

*1. Corresponde a la Comisión de Gobernación el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

*I. a III……*

***IV. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros;***

*V a VII……*

III. Bajo este contexto, queda evidenciado que se cumplen con los presupuestos procesales legislativos, necesarios para el estudio y análisis, pues se tiene la competencia y se cuenta con las facultades para conocer del asunto que nos ocupa, de lo que se desprende que de acuerdo a las constancias que obran en el presente procedimiento, se advierte que se encuentran debidamente reunido lo previsto por el artículos 226 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a la letra dice:

*Artículo 226.*
*1. Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a la Comisión de Gobernación y a la Comisión de Desarrollo Municipal, las cuales califica si la acusa atribuida correspondiente a las previstas por la ley, y dictamina en un plazo de cinco días hábiles si la denuncia merece atenderse.*
*2. Si la Comisión de Gobernación resuelve que la queja o denuncia no debe atenderse, deben proponer dictamen de acuerdo legislativo en tal sentido para que sea la Asamblea la que resuelva la conducente.*
*3. En caso de que la asamblea apruebe la substanciación del trámite, el Presidente de la Comisión de Gobernación notifica inmediatamente al denunciante y a los denunciados."*

IV. Sin menos cabo lo anterior, el procedimiento para la suspensión del mandato de munícipe solo es factible instaurarlo contra quien sea integrante de un ayuntamiento como se colige de los artículos 22 y 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

*"Artículo 22. Corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la **suspensión** o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados.*

*Artículo 23. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser* ***suspendidos****, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;*
*II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;*
*III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;*
*IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;*
*V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y*
*VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.*
*En caso de suspensión del mandato, los integrantes del ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.*

V. El artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado señala expresamente que cuando el Congreso del Estado reciba alguna denuncia o queja contra Ayuntamientos o Consejos Municipales o miembros de estos cuerpos colegiados por alguna o **alguna de las causas graves tipificadas por la ley que establece las bases generales de la administración pública municipal**, procede con arreglo a lo contenido en el presente capítulo. Sin embargo el mismo ordenamiento **contempla en su capítulo V denominado "*De la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento*", que corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados y el artículo 23 del ordenamiento en comento señala específicamente en qué casos los miembros de**

**los ayuntamientos pueden ser suspendidos; para mejor ilustración se transcribe dicho precepto:**

> ***Artículo 23**. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:*
> *I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;*
> *II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;*
> *III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;*
> *IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;*
> *V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y*
> *VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.*
> *En caso de suspensión del mandato, los integrantes del ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.*

A la luz de lo anterior no se encuadra dentro de las causales tipificadas en la legislación referida, alguna que por falta de cumplimiento de sentencia como resultado de la falta de pago del laudo emitido en las actuaciones del juicio laboral referido. Situación que al no existir la disposición normativa atributiva para proceder a favor de lo solicitado por el Tribunal De Arbitraje y Escalafón, no satisface la condición para que este Poder Legislativo, dentro de sus facultades constitucionales, pueda suspender al Presidente **del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalajara** Jalisco por 15 días sin goce de sueldo de sus funciones, al no justificarse como una causal grave para proceder a la suspensión del cargo.

Tanto la Constitución Federal y Local respectivamente enuncia categóricamente que el Congreso del Estado puede suspender a un integrante del Ayuntamiento cuando **exista una causa grave prevista en la ley** y al analizar la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal la suspensión de un integrante del Ayuntamiento por el

incumplimiento de pago de un laudo no se encuentra previsto como una causa grave en el artículo 23 de ordenamiento previamente citado.

Además, es preciso señalar que el Capítulo IV denominado "Del Procedimiento de Ejecución" de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en sus artículos 141 y 142 que El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes y cuando se pida la ejecución de un laudo, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio. Por lo que la solicitud de suspensión del mandato en contra **del Presidente del Ayuntamiento Municipal** como es el caso que nos ocupa, se intenta imponer como sanción al infractor del incumplimiento de la ejecución del aludo; sin embargo, la suspensión no es el único medio que pueda hacer valer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones pues existen otras medidas de apremio aunado que los ordenamientos previamente, no se encuentran prevista como una causa grave en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para suspender a algún funcionario, la medida que pretende hacer valer el Tribunal tendría como único efecto sancionar al funcionario pero en ningún momento tendría como fin el pago de lo condenado a favor del trabajador.

Ahora bien, como se enuncio previamente debe existir una causa grave reconocida por la ley, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, en este sentido cabe invocar la jurisprudencia siguiente:

> *91895. 2a. XXXI/2000. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, Pág. 298.*
> *AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender*

*o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone* ***concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes*** *y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Amparo en revisión 1836/99. Leonel Cázares Elizondo. 7 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

Dicha jurisprudencia precisa claramente la necesidad de que el Congreso del Estado pueda concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de remoción o revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa no se logra apreciar de qué forma se afecta severamente a la estructura del municipio, el cumplimiento o no del laudo solo impacta al particular y no trasciende al Municipio, situación que sí acontecería, sí por cada solicitud de suspensión se admitiera, pues pone en peligro la gobernabilidad, la estabilidad política del

Municipio y su actividad administrativa en detrimento de los habitantes de la municipalidad. Considerando además el respeto de la voluntad popular, por ser los integrantes del municipio cargos de elección directa. Sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

*[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1163*

*CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.*

*El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional".*

*[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XXIII; Pág. 411*

*AYUNTAMIENTOS.*

*"Por regla general, la sociedad y el Estado tienen interés en que los Ayuntamientos no sean suspendidos, a fin de que no se altere la organización político-social; los servicios públicos se proporcionen por quienes fueron electos y se observen los preceptos constitucionales que dan vida al Municipio Libre, sin que, entre los Ayuntamientos de elección popular directa y el pueblo, existan autoridades intermedias, y además, porque la suspensión de los Ayuntamientos* ***privaría a las personas electas*** *de los* ***honores y emolumentos respectivos, ocasionándoles perju****icios difíciles de*

*reparar, puesto que su cargo es por tiempo limitado, y no es obstáculo para conceder la suspensión contra la orden administrativa que mande suspender a los Ayuntamientos, que las constituciones locales autoricen el acto, cuando haya causa justificada, si, al otorgarse la suspensión, no se puede estimar la justificación de esa causa".*

*PLENO*

*Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Guevara Moisés V. y coags. 21 de junio de 1928. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:*
*Tomo VIII, página 679, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*
*Tomo XVI, página 143, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*
*Tomo XXIV, página 379, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*

*Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. V, junio, 1997, tesis: P./J. 50/97, p. 343.*

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.8 De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."*

**VI**. Por lo que, estas comisiones determina que **no es** de atenderse la solicitud realizada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante la cual solicita la suspensión en un plazo de hasta por 15 días del Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de **Guadalajara,** por no acreditarse causa grave como lo señala la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, las comisiones dictaminadoras, en los términos de los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 22 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 82-A y 88 de la ley Orgánica del Poder legislativo, con relación al numeral 24 párrafo 2 y 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, resuelve someter a la consideración de esta respetable Asamblea, el siguiente Dictamen de:

## ACUERDO LEGISLATIVO

**PRIMERO**: *NO ES DE ATENDERSE Y SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, SOBRE LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR UN PLAZO DE 15 QUINCE DIAS SIN GOCE DE SUELDO AL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE* ***GUADALAJARA,*** *DERIVADA DEL JUICIO LABORAL* ***932/2007-C1*** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO.

***SEGUNDO.-*** SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE PODER LEGISLATIVO, PARA QUE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO, Y AL **PRESIDENTE** DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **GUADALAJARA, JALISCO.**

**TERCERO.**-SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 210 DE LA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y 24 NUMERAL 2 DE SU REGLAMENTO.

Guadalajara, Jalisco a 17 de Agosto de 2016
A t e n t a m e n t e
**La Comisión de Desarrollo Municipal**
Del Congreso del Estado de Jalisco:

**DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ**
**PRESIDENTA**

**DIP. MARTHA SUSANA BARAJAS DEL TORO**
**VOCAL**

**DIP. MARIA ELENA DE ANDA GUTIETRREZ**
**VOCAL**

**DIP. IRMA DE ANDA LICEA**
**VOCAL**

**DIP. RAMON DEMETRIO GUERRERO MARTINEZ**
**VOCAL**

**DIP. MARIA DEL CONSUELO ROBLES SIERRA**
**VOCAL**

**DIP. MARIA DEL REFUGIO RUIZ MORENO**
**VOCAL**

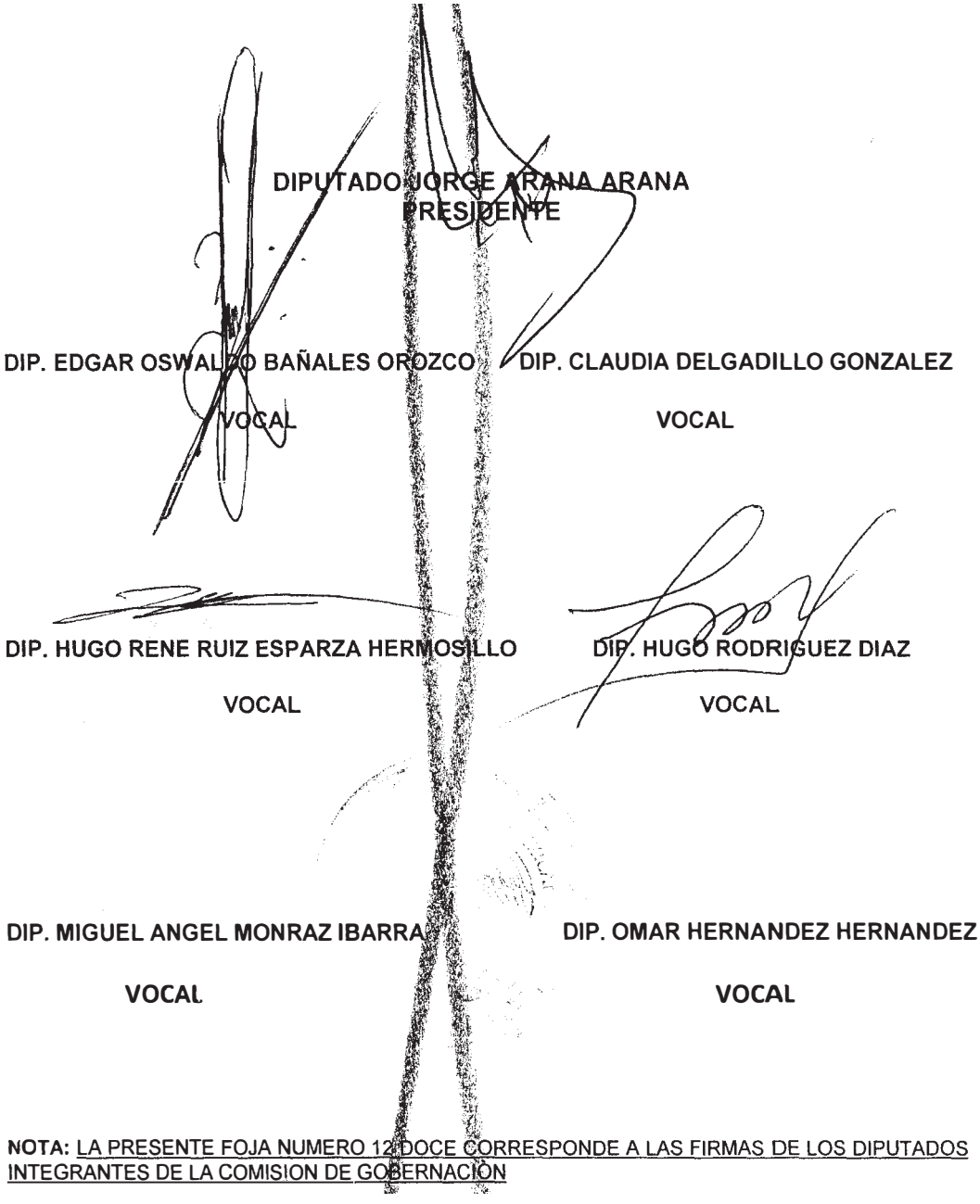

DIPUTADO JORGE ARANA ARANA
PRESIDENTE

DIP. EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO
VOCAL

DIP. CLAUDIA DELGADILLO GONZALEZ
VOCAL

DIP. HUGO RENE RUIZ ESPARZA HERMOSILLO
VOCAL

DIP. HUGO RODRIGUEZ DIAZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA
VOCAL

DIP. OMAR HERNANDEZ HERNANDEZ
VOCAL

**NOTA:** LA PRESENTE FOJA NUMERO 12 DOCE CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE GOBERNACION

Voto: 6 TIEMPO INICIO: 14:18:54

FECHA: 2016/09/08 TIEMPO TERMIN: 14:20:18

MOCION: Acuerdos Legislativos 5.1, 5.12 al 5.40 y del 5.46 al 5.60.

RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:

A FAVOR : 33
ABST : 0
CONTRA : 0
TOTAL . 33
:

DETALLES POR GRUPO

| NOMBRE | INTEGRANTES | A FAVOR | ABST | CONTRA | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| PMC | 14 | 10 | 0 | 0 | 10 |
| PRI | 13 | 13 | 0 | 0 | 13 |
| PAN | 5 | 4 | 0 | 0 | 4 |
| PVEM | 3 | 3 | 0 | 0 | 3 |
| PRD | 2 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| INDEP. | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| PANAL | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES
MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION VOTO

VOTO POR APELLIDOS

| | |
|---|---|
| Almeida López Mónica(PRD) | A FAVOR |
| Anguiano Orozco Juan Carlos(PMC) | A FAVOR |
| Arana Arana Jorge (PRI) | A FAVOR |
| Arellano Guzmán Salvador(PRI) | A FAVOR |
| Aubry De Castro Palomino Enrique(PVEM) | A FAVOR |
| Bañales Orozco Edgar Oswaldo(PRI) | A FAVOR |
| Barajas Del Toro Martha Susana(PRI) | A FAVOR |
| Castellanos Ibarra Mario Hugo(PMC) | A FAVOR |
| Ceballos Guzmán Juana(PRI) | A FAVOR |
| Contreras Zepeda Hugo(PRI) | A FAVOR |
| Corona Nakamura María Del Rocío(PRI) | A FAVOR |
| Cortés Berumen Isaias(PAN) | A FAVOR |
| De Anda Gutiérrez María Elena(PMC) | A FAVOR |
| De Anda Licea Irma (PAN) | A FAVOR |
| Del Toro Castro Ismael(PMC) | |
| Delgadillo González Claudia(PRI) | A FAVOR |
| Galindo Plazola Saúl(PRD) | |
| García Mora José (PANAL) | A FAVOR |
| González Gómez Cecilia(PRI) | A FAVOR |
| Guerrero Martínez Ramón Demetrio(PMC) | A FAVOR |
| Hermosillo González Héctor Alejandro(PMC) | A FAVOR |
| Hernández Hernández Omar(PVEM) | A FAVOR |
| Ku Escalante Kehila Abigail(PMC) | A FAVOR |
| Kumamoto Aguilar José Pedro(INDEP.) | A FAVOR |
| López Orozco Antonio(PRI) | A FAVOR |
| Martínez Pizano María Lourdes(PMC) | A FAVOR |
| Medina Ortiz Adriana Gabriela(PMC) | |
| Monraz Ibarra Miguel Ángel(PAN) | A FAVOR |
| Morones Vargas Liliana Guadalupe(PRI) | A FAVOR |
| Pelayo López Fela Patricia(PMC) | A FAVOR |
| Pérez Chavira María Del Pilar(PAN) | |
| Ramírez Pérez Erika Lizbeth(PVEM) | A FAVOR |
| Robles Sierra María Del Consuelo(PMC) | |
| Rodríguez Díaz Hugo (PMC) | |
| Romo Cuellar Felipe De Jesús(PAN) | A FAVOR |
| Ruiz Esparza Hermosillo Hugo René(PRI) | A FAVOR |
| Ruiz Moreno María Del Refugio(PRI) | A FAVOR |
| Valencia López Augusto(PMC) | A FAVOR |
| Villanueva Nuñez Martha(PMC) | A FAVOR |

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO ----------

**C E R T I F I C A :**

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN CATORCE HOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CORRESPONDEN AL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 727-LXI-16, APROBADO CON FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN AI DÍA 8 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JAL. MÉXICO

**LIC. JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA**
**SECRETARIO GENERAL**

**"2016, AÑO DE LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN JALISCO".**

LMVC/dwmg

# ACUERDO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno de Jalisco. Poder Legislativo.**

ACUERDO LEGISLATIVO
Aprobado
8 Septiembre-16

NÚMERO AL-728-LXI-16
DEPENDENCIA 1

**Acuerdo Legislativo con Carácter de Dictamen.**

**Propuesta:**
Se desecha por improcedente la solicitud de suspensión del **Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento Municipal de **El Salto,** Jalisco, presentada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

**Comisiones Dictaminadoras:**
DESARROLLO MUNICIPAL Y GOBERNACION

**CIDADANOS DIPUTADOS:**

A las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal les fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el oficio del Secretario General de este H. Congreso del Estado, que presenta la ratificación de solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado para suspender de su cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo, al **Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento Municipal de **El Salto**, Jalisco, por haber sido recurrentes en no dar cumplimiento a la resolución emitida en el juicio laboral número **179/2008-C1,** de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I. Con fecha **21 de Enero del 2016**, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, acordó ordenar a este H. Congreso del Estado de Jalisco la solicitud de Suspensión en contra del **Presidente del H.** Ayuntamiento Municipal de **El Salto,** Jalisco, por haber sido recurrente en no dar cumplimiento a la resolución emitida en el Juicio Laboral número **179/2008-C1**

II. Con fecha **29 de Febrero del 2016** la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, fue ratificada ante el Secretario General del H. Congreso del Estado.

III. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado, de fecha **10 de Marzo del 2016,** el asunto en comento fue turnado a las Comisiones de Desarrollo Municipal y Gobernación, para su estudio y calificación correspondiente.

## CONSIDERACIONES

I. Que atendiendo la forma, es procedente el estudio de la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado para suspender de su cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo, al **Presidente del H. Ayuntamiento de El Salto Jalisco**, por haber sido recurrente en el incumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral **número 179/2008-C1** por tratarse de materias respecto de las cuales, el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y sancionar, de conformidad en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 124 y lo propio de la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 35.

*"Artículo 35.- son Facultades del Congreso:*

*I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos;*
*II. a la XXXV. (...)"*

II. En cuanto al estudio y dictamen, se estima que, en efecto estas comisiones dictaminadoras, son competentes para conocer el presente asunto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82-A fracción V y 88 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señala:

**Artículo 82-A**

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Municipal el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I a la IV (...)

V. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y

***Artículo 88.***

*1. Corresponde a la Comisión de Gobernación el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

*I. a III……*

***IV. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros;***

*V a VII……*

III. Bajo este contexto, queda evidenciado que se cumplen con los presupuestos procesales legislativos, necesarios para el estudio y análisis, pues se tiene la competencia y se cuenta con las facultades para conocer del asunto que nos ocupa, de lo que se desprende que de acuerdo a las constancias que obran en el presente procedimiento, se advierte que se encuentran debidamente reunido lo previsto por el artículos 226 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a la letra dice:

*Artículo 226.*
*1. Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a la Comisión de Gobernación y a la Comisión de Desarrollo Municipal, las cuales califica si la acusa atribuida correspondiente a las previstas por la ley, y dictamina en un plazo de cinco días hábiles si la denuncia merece atenderse.*
*2. Si la Comisión de Gobernación resuelve que la queja o denuncia no debe atenderse, deben proponer dictamen de acuerdo legislativo en tal sentido para que sea la Asamblea la que resuelva la conducente.*
*3. En caso de que la asamblea apruebe la substanciación del trámite, el Presidente de la Comisión de Gobernación notifica inmediatamente al denunciante y a los denunciados."*

IV. Sin menos cabo lo anterior, el procedimiento para la suspensión del mandato de munícipe solo es factible instaurarlo contra quien sea integrante de un ayuntamiento como se colige de los artículos 22 y 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

*"Artículo 22. Corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la **suspensión** o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados.*

*Artículo 23. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser* ***suspendidos****, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;*
*II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;*
*III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;*
*IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;*
*V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y*
*VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.*
*En caso de suspensión del mandato, los integrantes del ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.*

V. El artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado señala expresamente que cuando el Congreso del Estado reciba alguna denuncia o queja contra Ayuntamientos o Consejos Municipales o miembros de estos cuerpos colegiados por alguna o **alguna de las causas graves tipificadas por la ley que establece las bases generales de la administración pública municipal**, procede con arreglo a lo contenido en el presente capítulo. Sin embargo el mismo ordenamiento **contempla en su capítulo V denominado "*De la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento*", que corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados y el artículo 23 del ordenamiento en comento señala específicamente en qué casos los miembros de**

**los ayuntamientos pueden ser suspendidos; para mejor ilustración se transcribe dicho precepto:**

> ***Artículo 23***. *Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:*
> *I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;*
> *ii. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;*
> *III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;*
> *IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;*
> *V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y*
> *VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.*
> *En caso de suspensión del mandato, los integrantes del ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.*

A la luz de lo anterior no se encuadra dentro de las causales tipificadas en la legislación referida, alguna que por falta de cumplimiento de sentencia como resultado de la falta de pago del laudo emitido en las actuaciones del juicio laboral referido. Situación que al no existir la disposición normativa atributiva para proceder a favor de lo solicitado por el Tribunal De Arbitraje y Escalafón, no satisface la condición para que este Poder Legislativo, dentro de sus facultades constitucionales, pueda suspender al **Presidente del H. Ayuntamiento Municipal de El Salto,** Jalisco por 15 días sin goce de sueldo de sus funciones, al no justificarse como una causal grave para proceder a la suspensión del cargo.

Tanto la Constitución Federal y Local respectivamente enuncia categóricamente que el Congreso del Estado puede suspender a un integrante del Ayuntamiento cuando **exista una causa grave prevista en la ley** y al analizar la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal la suspensión de un integrante del Ayuntamiento por el

incumplimiento de pago de un laudo no se encuentra previsto como una causa grave en el artículo 23 de ordenamiento previamente citado.

Además, es preciso señalar que el Capítulo IV denominado "Del Procedimiento de Ejecución" de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en sus artículos 141 y 142 que El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes y cuando se pida la ejecución de un laudo, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio. Por lo que la solicitud de suspensión del mandato en contra del **Presidente del Ayuntamiento Municipal** como es el caso que nos ocupa, se intenta imponer como sanción al infractor del incumplimiento de la ejecución del aludo; sin embargo, la suspensión no es el único medio que pueda hacer valer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones pues existen otras medidas de apremio, aunado que los ordenamientos previamente, no se encuentran prevista como una causa grave en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para suspender a algún funcionario, la medida que pretende hacer valer el Tribunal tendría como único efecto sancionar al funcionario pero en ningún momento tendría como fin el pago de lo condenado a favor del trabajador.

Ahora bien, como se enuncio previamente debe existir una causa grave reconocida por la ley, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, en este sentido cabe invocar la jurisprudencia siguiente:

> *91895. 2a. XXXI/2000. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, Pág. 298.*
> *AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender*

*o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaco la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone* ***concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes*** *y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Amparo en revisión 1836/99. Leonel Cázares Elizondo. 7 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

Dicha jurisprudencia precisa claramente la necesidad de que el Congreso del Estado pueda concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de remoción o revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa no se logra apreciar de qué forma se afecta severamente a la estructura del municipio, el cumplimiento o no del laudo solo impacta al particular y no trasciende al Municipio, situación que sí aconteceria, sí por cada solicitud de suspensión se admitiera, pues pone en peligro la gobernabilidad, la estabilidad política del

Municipio y su actividad administrativa en detrimento de los habitantes de la municipalidad. Considerando además el respeto de la voluntad popular, por ser los integrantes del municipio cargos de elección directa. Sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

*[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1163*

*CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.*

*El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional".*

*[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XXIII; Pág. 411*

*AYUNTAMIENTOS.*

*"Por regla general, la sociedad y el Estado tienen interés en que los Ayuntamientos no sean suspendidos, a fin de que no se altere la organización político-social; los servicios públicos se proporcionen por quienes fueron electos y se observen los preceptos constitucionales que dan vida al Municipio Libre, sin que, entre los Ayuntamientos de elección popular directa y el pueblo, existan autoridades intermedias, y además, porque la suspensión de los Ayuntamientos* ***privaría a las personas electas de los honores y emolumentos respectivos, ocasionándoles perjuicios difíciles de***

*reparar, puesto que su cargo es por tiempo limitado, y no es obstáculo para conceder la suspensión contra la orden administrativa que mande suspender a los Ayuntamientos, que las constituciones locales autoricen el acto, cuando haya causa justificada, si, al otorgarse la suspensión, no se puede estimar la justificación de esa causa".*

*PLENO*

*Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Guevara Moisés V. y coags. 21 de junio de 1928. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:*
*Tomo VIII, página 679, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*
*Tomo XVI, página 143, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*
*Tomo XXIV, página 379, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*

*Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. V, junio, 1997, tesis P. VII/97, p. 343.*

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.8 De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."*

**VI**. Por lo que, estas comisiones determina que **no es** de atenderse la solicitud realizada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante la cual solicita la suspensión en un plazo de hasta por 15 días del **Presidente** del H. Ayuntamiento Constitucional de **El Salto, Jalisco,** por no acreditarse causa grave como lo señala la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, las comisiones dictaminadoras, en los términos de los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 22 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 82-A y 88 de la ley Orgánica del Poder Legislativo, con relación al numeral 24 párrafo 2 y 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, resuelve someter a la consideración de esta respetable Asamblea, el siguiente Dictamen de:

**ACUERDO LEGISLATIVO**

**PRIMERO**: *NO ES DE ATENDERSE Y SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, SOBRE LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR UN PLAZO DE 15 QUINCE DIAS SIN GOCE DE SUELDO AL* ***PRESIDENTE*** *DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE* ***EL SALTO*** **JALISCO**, *DERIVADA DEL JUICIO LABORAL* ***179/2008-C1*** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO.

***SEGUNDO.-*** SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE PODER LEGISLATIVO, PARA QUE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO, Y AL **PRESIDENTE** DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **EL SALTO,** JALISCO.

**TERCERO.-**SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 210 DE LA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y 24 NUMERAL 2 DE SU REGLAMENTO.

Guadalajara, Jalisco a 17 de Agosto de 2016

A t e n t a m e n t e

**La Comisión de Desarrollo Municipal**

Del Congreso del Estado de Jalisco:

**DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ**
**PRESIDENTA**

**DIP. MARTHA SUSANA BARAJAS DEL TORO**
**VOCAL**

**DIP. MARIA ELENA DE ANDA GUTIETRREZ**
**VOCAL**

**DIP. IRMA DE ANDA LICEA**
**VOCAL**

**DIP. RAMON DEMETRIO GUERRERO MARTINEZ**
**VOCAL**

**DIP. MARIA DEL CONSUELO ROBLES SIERRA**
**VOCAL**

**DIP. MARIA DEL REFUGIO RUIZ MORENO**
**VOCAL**

DIPUTADO JORGE ARANA ARANA
PRESIDENTE

DIP. EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO
VOCAL

DIP. CLAUDIA DELGADILLO GONZALEZ
VOCAL

DIP. HUGO RENE RUIZ ESPARZA HERMOSILLO
VOCAL

DIP. HUGO RODRIGUEZ DIAZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA
VOCAL

DIP. OMAR HERNANDEZ HERNANDEZ
VOCAL

**NOTA:** LA PRESENTE FOJA NUMERO 12 DOCE CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÒN

Voto: 6 TIEMPO INICIO: 14:18:54

FECHA: 2016/09/08 TIEMPO TERMIN: 14:20:18

MOCION: Acuerdos Legislativos 5.1, 5.12 al 5.40 y del 5. 46 al 5.60.

RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:

A FAVOR : 33
ABST : 0
CONTRA : 0
TOTAL : 33
:

DETALLES POR GRUPO

| NOMBRE | INTEGRANTES | A FAVOR | ABST | CONTRA | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| PMC | 14 | 10 | 0 | 0 | 10 |
| PRI | 13 | 13 | 0 | 0 | 13 |
| PAN | 5 | 4 | 0 | 0 | 4 |
| PVEM | 3 | 3 | 0 | 0 | 3 |
| PRD | 2 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| INDEP. | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| PANAL | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES

| MIC. | TARJETA | DIPUTADO | INFORMACION | VOTO |
|---|---|---|---|---|
| | | VOTO POR APELLIDOS | | |
| | | Almeida López Mónica | (PRD) | A FAVOR |
| | | Anguiano Orozco Juan Carlos | (PMC) | A FAVOR |
| | | Arana Arana Jorge | (PRI) | A FAVOR |
| | | Arellano Guzmán Salvador | (PRI) | A FAVOR |
| | | Aubry De Castro Palomino Enrique | (PVEM) | A FAVOR |
| | | Bañales Orozco Edgar Oswaldo | (PRI) | A FAVOR |
| | | Barajas Del Toro Martha Susana | (PRI) | A FAVOR |
| | | Castellanos Ibarra Mario Hugo | (PMC) | A FAVOR |
| | | Ceballos Guzmán Juana | (PRI) | A FAVOR |
| | | Contreras Zepeda Hugo | (PRI) | A FAVOR |
| | | Corona Nakamura María Del Rocío | (PRI) | A FAVOR |
| | | Cortés Berumen Isaías | (PAN) | A FAVOR |
| | | De Anda Gutiérrez María Elena | (PMC) | A FAVOR |
| | | De Anda Licea Irma | (PAN) | A FAVOR |
| | | Del Toro Castro Ismael | (PMC) | |
| | | Delgadillo González Claudia | (PRI) | A FAVOR |
| | | Galindo Plazola Saúl | (PRD) | |
| | | García Mora José | (PANAL) | A FAVOR |
| | | González Gómez Cecilia | (PRI) | A FAVOR |
| | | Guerrero Martínez Ramón Demetrio | (PMC) | A FAVOR |
| | | Hermosillo González Héctor Alejandro | (PMC) | A FAVOR |
| | | Hernández Hernández Omar | (PVEM) | A FAVOR |
| | | Ku Escalante Kenia Abigail | (PMC) | A FAVOR |
| | | Kumamoto Aguilar José Pedro | (INDEP.) | A FAVOR |
| | | López Orozco Antonio | (PRI) | A FAVOR |
| | | Martínez Pizano María Lourdes | (PMC) | A FAVOR |
| | | Medina Ortiz Adriana Gabriela | (PMC) | |
| | | Monraz Ibarra Miguel Ángel | (PAN) | A FAVOR |
| | | Morones Vargas Viviana Guadalupe | (PRI) | A FAVOR |
| | | Pelayo López Feta Patricia | (PMC) | A FAVOR |
| | | Pérez Chavira María Del Pilar | (PAN) | |
| | | Ramírez Pérez Erika Lizbeth | (PVEM) | A FAVOR |
| | | Robles Sierra María Del Consuelo | (PMC) | |
| | | Rodríguez Díaz Hugo | (PMC) | |
| | | Romo Cuellar Felipe De Jesús | (PAN) | A FAVOR |
| | | Ruiz Esparza Hermosillo Hugo René | (PRI) | A FAVOR |
| | | Ruiz Moreno María Del Refugio | (PRI) | A FAVOR |
| | | Valencia López Augusto | (PMC) | A FAVOR |
| | | Villanueva Nuñez Martha | (PMC) | A FAVOR |

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO ----------

**C E R T I F I C A :**

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN CATORCE HOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CORRESPONDEN AL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 728-LXI-16, APROBADO CON FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN AI DÍA 8 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JAL. MÉXICO

**LIC. JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA**
**SECRETARIO GENERAL**

**"2016, AÑO DE LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN JALISCO".**

LMV/Cdwmg

# ACUERDO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno de Jalisco. Poder Legislativo.**

PODER LEGISLATIVO
Aprobado
FECHA 8 Septiembre-16
FIRMA

NÚMERO AL-729-LXI-16
DEPENDENCIA

**Acuerdo Legislativo con Carácter de Dictamen.**

**Propuesta:**
Se desecha por improcedente la solicitud de suspensión del **Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento Municipal de **Tonalá, Jalisco,** presentada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

**Comisiones Dictaminadoras:**
DESARROLLO MUNICIPAL Y GOBERNACION

**CIDADANOS DIPUTADOS:**

A las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal les fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el oficio del Secretario General de este H. Congreso del Estado, que presenta la ratificación de solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado para suspender de su cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo, al **Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento Municipal de **Tonalá**, **Jalisco**, por haber sido recurrentes en no dar cumplimiento a la resolución emitida en el juicio laboral número **1006/2010-D1,** de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I. Con fecha **04 de Febrero del 2016**, el H. Congreso del Estado de Jalisco recibió del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, solicitud de Suspensión en contra del **Presidente del H.** Ayuntamiento Municipal de **Tonalá**, Jalisco, por haber sido recurrente en no dar cumplimiento a la resolución emitida en el Juicio Laboral número **1006/2010-D1**

II. Con fecha **11 de Febrero del 2016** la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, fue ratificada ante el Secretario General del H. Congreso del Estado.

III. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado, de fecha 25 **de Febrero del 2016**, el asunto en comento fue turnado a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, para su estudio y calificación correspondiente.

## CONSIDERACIONES

I. Que atendiendo la forma, es procedente el estudio de la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado para suspender de su cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo, al **Presidente del H. Ayuntamiento de Tonalá Jalisco**, por haber sido recurrente en el incumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral **número 1006/2010-D1** por tratarse de materias respecto de las cuales, el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y sancionar, de conformidad en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 124 y lo propio de la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 35.

*"Artículo 35.- son Facultades del Congreso:*

*I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados unidas mexicanos;*
*II. a la XXXV. (...)"*

II. En cuanto al estudio y dictamen, se estima que, en efecto estas comisiones dictaminadoras, son competentes para conocer el presente asunto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82-A fracción V y 88 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señala:

**Artículo 82-A**

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Municipal el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I a la IV (...)

V. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y

***Artículo 88.***

*1. Corresponde a la Comisión de Gobernación el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

*I. a III……*

***IV. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros;***

*V a VII……*

III. Bajo este contexto, queda evidenciado que se cumplen con los presupuestos procesales legislativos, necesarios para el estudio y análisis, pues se tiene la competencia y se cuenta con las facultades para conocer del asunto que nos ocupa, de lo que se desprende que de acuerdo a las constancias que obran en el presente procedimiento, se advierte que se encuentran debidamente reunido lo previsto por el artículos 226 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a la letra dice:

*Artículo 226*
*1. Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a la Comisión de Gobernación y a la Comisión de Desarrollo Municipal, las cuales califica si la acusa atribuida correspondiente a las previstas por la ley, y dictamina en un plazo de cinco días hábiles si la denuncia merece atenderse.*
*2. Si la Comisión de Gobernación resuelve que la queja o denuncia no debe atenderse, deben proponer dictamen de acuerdo legislativo en tal sentido para que sea la Asamblea la que resuelva la conducente.*
*3. En caso de que la asamblea apruebe la substanciación del trámite, el Presidente de la Comisión de Gobernación notifica inmediatamente al denunciante y a los denunciados."*

IV. Sin menos cabo lo anterior, el procedimiento para la suspensión del mandato de munícipe solo es factible instaurarlo contra quien sea integrante de un ayuntamiento como se colige de los artículos 22 y 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

*"Artículo 22. Corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la **suspensión** o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados*

*Artículo 23. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser* ***suspendidos****, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;*
*II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;*
*III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;*
*IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;*
*V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y*
*VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.*
*En caso de suspensión del mandato, los integrantes del ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.*

V. El artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado señala expresamente que cuando el Congreso del Estado reciba alguna denuncia o queja contra Ayuntamientos o Consejos Municipales o miembros de estos cuerpos colegiados por alguna o **alguna de las causas graves tipificadas por la ley que establece las bases generales de la administración pública municipal**, procede con arreglo a lo contenido en el presente capítulo. Sin embargo el mismo ordenamiento **contempla en su capítulo V denominado "*De la Suspensión y Revocación del Mandato de los Miembros del Ayuntamiento*", que corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados y el artículo 23 del ordenamiento en comento señala específicamente en qué casos los miembros de**

**los ayuntamientos pueden ser suspendidos; para mejor ilustración se transcribe dicho precepto:**

> ***Artículo 23***. *Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:*
> *I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;*
> *II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;*
> *III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;*
> *IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;*
> *V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y*
> *VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.*
> *En caso de suspensión del mandato, los integrantes del ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.*

A la luz de lo anterior no se encuadra dentro de las causales tipificadas en la legislación referida, alguna que por falta de cumplimiento de sentencia como resultado de la falta de pago del laudo emitido en las actuaciones del juicio laboral referido. Situación que al no existir la disposición normativa atributiva para proceder a favor de lo solicitado por el Tribunal De Arbitraje y Escalafón, no satisface la condición para que este Poder Legislativo, dentro de sus facultades constitucionales, pueda suspender al **Presidente del H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá** Jalisco por 15 días sin goce de sueldo de sus funciones, al no justificarse como una causal grave para proceder a la suspensión del cargo.

Tanto la Constitución Federal y Local respectivamente enuncia categóricamente que el Congreso del Estado puede suspender a un integrante del Ayuntamiento cuando **exista una causa grave prevista en la ley** y al analizar la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal la suspensión de un integrante del Ayuntamiento por el

incumplimiento de pago de un laudo no se encuentra previsto como una causa grave en el artículo 23 de ordenamiento previamente citado.

Además, es preciso señalar que el Capítulo IV denominado "Del Procedimiento de Ejecución" de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en sus artículos 141 y 142 que El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes y cuando se pida la ejecución de un laudo, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio. Por lo que la solicitud de suspensión del mandato en contra del **Presidente del Ayuntamiento Municipal** como es el caso que nos ocupa, se intenta imponer como sanción al infractor del incumplimiento de la ejecución del aludo; sin embargo, la suspensión no es el único medio que pueda hacer valer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones pues existen otras medidas de apremio, aunado que los ordenamientos previamente, no se encuentran prevista como una causa grave en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para suspender a algún funcionario, la medida que pretende hacer valer el Tribunal tendría como único efecto sancionar al funcionario pero en ningún momento tendría como fin el pago de lo condenado a favor del trabajador.

Ahora bien, como se enuncio previamente debe existir una causa grave reconocida por la ley, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, en este sentido cabe invocar la jurisprudencia siguiente:

> *91895. 2a. XXXI/2000. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, Pág. 298.*
> *AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender*

*o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone* ***concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes*** *y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Amparo en revisión 1836/99. Leonel Cázares Elizondo. 7 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

Dicha jurisprudencia precisa claramente la necesidad de que el Congreso del Estado pueda concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de remoción o revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa no se logra apreciar de qué forma se afecta severamente a la estructura del municipio, el cumplimiento o no del laudo solo impacta al particular y no trasciende al Municipio, situación que sí acontecería, sí por cada solicitud de suspensión se admitiera, pues pone en peligro la gobernabilidad, la estabilidad política del

Municipio y su actividad administrativa en detrimento de los habitantes de la municipalidad. Considerando además el respeto de la voluntad popular, por ser los integrantes del municipio cargos de elección directa. Sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

*[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1163*

*CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.*

*El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional".*

*[TA]; 5o. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XXIII; Pág. 411*

*AYUNTAMIENTOS.*

*"Por regla general, la sociedad y el Estado tienen interés en que los Ayuntamientos no sean suspendidos, a fin de que no se altere la organización político-social; los servicios públicos se proporcionen por quienes fueron electos y se observen los preceptos constitucionales que dan vida al Municipio Libre, sin que, entre los Ayuntamientos de elección popular directa y el pueblo, existan autoridades intermedias, y además, porque la suspensión de los Ayuntamientos* ***privaría a las personas electas de los honores y emolumentos respectivos, ocasionándoles perju****icios difíciles de*

*reparar, puesto que su cargo es por tiempo limitado, y no es obstáculo para conceder la suspensión contra la orden administrativa que mande suspender a los Ayuntamientos, que las constituciones locales autoricen el acto, cuando haya causa justificada, si, al otorgarse la suspensión, no se puede estimar la justificación de esa causa".*

*PLENO*

*Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Guevara Moisés V. y coags. 21 de junio de 1928. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:*
*Tomo VIII, página 679, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*
*Tomo XVI, página 143, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*
*Tomo XXIV, página 379, tesis de rubro "AYUNTAMIENTOS.".*

*Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. V, junio, 1997, tesis: P./J. 50/97, p. 343.*

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.8 De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."*

**VI**. Por lo que, estas comisiones determina que **no es** de atenderse la solicitud realizada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante la cual solicita la suspensión en un plazo de hasta por 15 días del **Presidente** del H. Ayuntamiento Constitucional de **Tonalá, Jalisco,** por no acreditarse causa grave como lo señala la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, las comisiones dictaminadoras, en los términos de los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 22 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 82-A y 88 de la ley Orgánica del Poder legislativo, con relación al numeral 24 párrafo 2 y 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, resuelve someter a la consideración de esta respetable Asamblea, el siguiente Dictamen de:

## ACUERDO LEGISLATIVO

**PRIMERO**: *NO ES DE ATENDERSE Y SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, SOBRE LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR UN PLAZO DE 15 QUINCE DIAS SIN GOCE DE SUELDO AL* ***PRESIDENTE*** *DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE* ***TONALA*** **JALISCO**, *DERIVADA DEL JUICIO LABORAL* ***1006/2010-D1*** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO.

***SEGUNDO.-*** SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE PODER LEGISLATIVO, PARA QUE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO, Y AL **PRESIDENTE** DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **TONALA,** JALISCO.

**TERCERO.-**SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 210 DE LA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y 24 NUMERAL 2 DE SU REGLAMENTO.

Guadalajara, Jalisco a 17 de Agosto de 2016
A t e n t a m e n t e
**La Comisión de Desarrollo Municipal**
Del Congreso del Estado de Jalisco:

**DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ**
**PRESIDENTA**

**DIP. MARTHA SUSANA BARAJAS DEL TORO**
**VOCAL**

**DIP. MARIA ELENA DE ANDA GUTIETRREZ**
**VOCAL**

**DIP. IRMA DE ANDA LICEA**
**VOCAL**

**DIP. RAMON DEMETRIO GUERRERO MARTINEZ**
**VOCAL**

**DIP. MARIA DEL CONSUELO ROBLES SIERRA**
**VOCAL**

**DIP. MARIA DEL REFUGIO RUIZ MORENO**
**VOCAL**

DIPUTADO JORGE ARANA ARANA
PRESIDENTE

DIP. EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO
VOCAL

DIP. CLAUDIA DELGADILLO GONZALEZ
VOCAL

DIP. HUGO RENE RUIZ ESPARZA HERMOSILLO
VOCAL

DIP. HUGO RODRIGUEZ DIAZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA
VOCAL

DIP. OMAR HERNANDEZ HERNANDEZ
VOCAL

**NOTA:** LA PRESENTE FOJA NUMERO 12 DOCE CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE GOBERNACIÒN

LXI LEGISLATURA JALISCO

Voto: 6 **TIEMPO INICIO:** 14:18:54

**FECHA:** 2016/09/08 **TIEMPO TERMIN:** 14:20:18

**MOCION:** Acuerdos Legislativos 5.1, 5.12 al 5.40 y del 5.46 al 5.60.

**RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:**

A FAVOR : 33
ABST : 0
CONTRA : 0
TOTAL : 33
:

**DETALLES POR GRUPO**

| NOMBRE | INTEGRANTES | A FAVOR | ABST | CONTRA | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| PMC | 14 | 10 | 0 | 0 | 10 |
| PRI | 13 | 13 | 0 | 0 | 13 |
| PAN | 5 | 4 | 0 | 0 | 4 |
| PVEM | 3 | 3 | 0 | 0 | 3 |
| PRD | 2 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| INDEP. | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| PANAL | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 |

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES
MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION VOTO

VOTO POR APELLIDOS

| | |
|---|---|
| Almeida López Mónica(PRD) | A FAVOR |
| Anguiano Orozco Juan Carlos(PMC) | A FAVOR |
| Arana Arana Jorge (PRI) | A FAVOR |
| Arellano Guzmán Salvador(PRI) | A FAVOR |
| Aubry De Castro Palomino Enrique(PVEM) | A FAVOR |
| Bañales Orozco Edgar Oswaldo(PRI) | A FAVOR |
| Barajas Del Toro Martha Susana(PRI) | A FAVOR |
| Castellanos Ibarra Mario Hugo(PMC) | A FAVOR |
| Ceballos Guzmán Juana(PRI) | A FAVOR |
| Contreras Zepeda Hugo(PRI) | A FAVOR |
| Corona Nakamura María Del Rocío(PRI) | A FAVOR |
| Cortés Berumen Isaías(PAN) | A FAVOR |
| De Anda Gutiérrez María Elena(PMC) | A FAVOR |
| De Anda Licea Irma (PAN) | A FAVOR |
| Del Toro Castro Ismael(PMC) | |
| Delgadillo González Claudia(PRI) | A FAVOR |
| Galindo Plazola Saúl(PRD) | |
| García Mora José (PANAL) | A FAVOR |
| González Gómez Cecilia(PRI) | A FAVOR |
| Guerrero Martínez Ramón Demetrio(PMC) | A FAVOR |
| Hermosillo González Héctor Alejandro(PMC) | A FAVOR |
| Hernández Hernández Omar(PVEM) | A FAVOR |
| Ku Escalante Kehila Abigail(PMC) | A FAVOR |
| Kumamoto Aguilar José Pedro(INDEP.) | A FAVOR |
| López Orozco Antonio(PRI) | A FAVOR |
| Martínez Pizano María Lourdes(PMC) | A FAVOR |
| Medina Ortiz Adriana Gabriela(PMC) | |
| Monraz Ibarra Miguel Ángel(PAN) | A FAVOR |
| Morones Vargas Liliana Guadalupe(PRI) | A FAVOR |
| Pelayo López Fela Patricia(PMC) | A FAVOR |
| Pérez Chavira María Del Pilar(PAN) | |
| Ramírez Pérez Erika Lizbeth(PVEM) | A FAVOR |
| Robles Sierra María Del Consuelo(PMC) | |
| Rodríguez Díaz Hugo (PMC) | |
| Romo Cuellar Felipe De Jesús(PAN) | A FAVOR |
| Ruiz Esparza Hermosillo Hugo René(PRI) | A FAVOR |
| Ruiz Moreno María Del Refugio(PRI) | A FAVOR |
| Valencia López Augusto(PMC) | A FAVOR |
| Villanueva Nuñez Martha(PMC) | A FAVOR |

62

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO ----------

**C E R T I F I C A :**

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN CATORCE HOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CORRESPONDEN AL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 729-LXI-16, APROBADO CON FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN AI DÍA 8 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JAL. MÉXICO

**LIC. JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA**
**SECRETARIO GENERAL**

**"2016, AÑO DE LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN JALISCO".**

LMVO/dwmg

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

# REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

**Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

**Para edictos**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

**Para los dos casos**

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

**Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.**

## PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

**Venta**

| | |
|---|---|
| 1. Número del día | $22.00 |
| 2. Número atrasado | $32.00 |
| 3. Edición especial | $54.00 |

**Publicaciones**

| | |
|---|---|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | $4.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | $1,182.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | $303.00 |

**Suscripción**

| | |
|---|---|
| 1. Por suscripción anual | $1,177.00 |

**Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2016**
**Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.**

**A t e n t a m e n t e**
**Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

**Punto de Venta y Contratación**

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx
**Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx**

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

# S U M A R I O

MARTES 4 DE OCTUBRE DE 2016
NÚMERO 35. SECCIÓN X
TOMO CCCLXXXVI

**ACUERDO** Legislativo AL-724-LXI-16 que no se atiende y se desecha por improcedente la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, sobre la suspensión en el cargo por un plazo de 15 días sin goce de sueldo al Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, juicio 744/2008-D1. **Pág. 3**

**ACUERDO** Legislativo AL-727-LXI-16 que no se atiende y se desecha por improcedente la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, sobre la suspensión en el cargo por un plazo de 15 días sin goce de sueldo al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, juicio 932/2007-C1. **Pág. 18**

**ACUERDO** Legislativo AL-728-LXI-16 que no se atiende y se desecha por improcedente la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, sobre la suspensión en el cargo por un plazo de 15 días sin goce de sueldo al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, juicio 179/2008-C1. **Pág. 33**

**ACUERDO** Legislativo AL-729-LXI-16 que no se atiende y se desecha por improcedente la solicitud del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, sobre la suspensión en el cargo por un plazo de 15 días sin goce de sueldo al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, juicio 1006/2010-D1. **Pág. 48**